

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>88-001-33-33-001-2006-00115-01</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO HERRERA SMITH</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b>

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2017<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva a continuación presentada por el señor Carlos alerto Herrera Smith contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante solicitó sea librado mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$114.112.911.01, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debidamente ejecutoriada el día 27 de agosto de 2007, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Así mismo, solicitó se condene en costas a la demandada.

<sup>1</sup> Folios 30 al 33 del cuaderno principal.

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 17 de octubre 2017<sup>2</sup>, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina rechazó la demanda ejecutiva por cuanto en su consideración se configuró el fenómeno de la caducidad.

Señaló que conforme lo expuesto por la parte actora, la sentencia base de ejecución fue ejecutoriada el 27 de agosto de 2009, por su parte la entidad realizó la inclusión en nómina solo hasta el 1° de febrero de 2012, por lo cual los intereses moratorios generados desde el 27 de agosto de 2009 hasta el 1° de febrero de 2012, solo se hicieron exigibles en esta última fecha.

En este orden, señaló el a quo que al haberse hecho exigible la obligación el 1° de febrero de 2012, el escrito de ejecución se debió haber presentado dentro de los cinco años siguientes, es decir hasta el 2 de febrero de 2015, sin embargo la misma sólo fue presentada hasta el 22 de septiembre de 2017, es decir por fuera del término de presentación oportuna establecida en la ley.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2017<sup>3</sup>, solicitó que se revoque el auto del 17 de octubre de 2017 en consideración a que la demanda ejecutiva no ha caducado toda vez que de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, los términos de caducidad de las acciones frente a las obligaciones a cargo de Cajanal en Liquidación fueron suspendidas desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por espacio de 4 años.

En ese sentido, explica que al momento de la presentación de la solicitud de cumplimiento (22 de octubre de 2009) y el ingreso en nómina realizado por la entidad (1° de febrero de 2012), el término de caducidad para presentar la demanda se encontraba suspendido.

Por lo cual, una vez terminada la liquidación de la entidad, se procedió a reanudar el término de caducidad, es decir, a partir del 12 de junio de 2013, por tanto al

---

<sup>2</sup> Folios 30 al 33

<sup>3</sup> Folios 37 al 41

haberse presentado la demanda el 22 de septiembre de 2017, la misma se realizó dentro del término judicial.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Cuestión previa

En discusión del proyecto el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal No. 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012., en razón de haber conocido el proceso en instancia, cuando fungía como Juez Administrativo de este circuito judicial. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

### 5.2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de octubre de 2017 a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

De igual modo, compete a la Sala desatar el recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

### 5.3. Problema jurídico

Corresponde en esta ocasión a la Sala establecer si tal como lo señaló el a quo en su momento si respecto de la demanda ejecutiva presentda contra la UGPP operó el fenómeno de la caducidad. Para ello se hace necesario analizar (i) la caducidad en los procesos ejecutivos, (ii) determinar conforme a la jurisprudencia si durante el curso del proceso de liquidación de CAJANAL se suspendieron los términos de caducidad para iniciar procesos ejecutivos tendientes al cumplimiento de providencias judiciales que reconocieron derechos pensionales a sus afiliados y si a ello hubo lugar (iii) los parámetros de dicha suspensión.

#### i) La caducidad en el proceso ejecutivo.

El fenómeno jurídico de la caducidad ha sido definido como la sanción establecida en el ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que

EJECUTIVO A CONTINUACION  
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA SMITH  
EJECUTADO: UGPP  
RAD No. 88-001-33-33-001-2006-00115-01

le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público<sup>4</sup>.

En cuanto al tema de la caducidad en los procesos ejecutivos, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

Respecto al tema de la exigibilidad de la sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, como en el caso bajo estudio, se tiene que conforme al artículo 177 de dicha normas las sentencias judiciales son ejecutables después de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, que el término de cinco años de la caducidad inician pasados los 18 meses de que trata la norma citada.

**ii) De la suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.**

En lo concerniente al tema de suspensión de términos para la presentación de demandas ejecutivas de entidades que se encuentren en proceso de liquidación, el Consejo de Estado Sección Segunda subsección A, en auto del 30 de junio de 2016, expediente No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01(3637-2014), expuso lo siguiente:

El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)<sup>5</sup> establece que el funcionario liquidador deberá “[...] *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]*”.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección tercera subsección B, sentencia del 9 de mayo de 2011, Rad. No. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863).

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

<sup>6</sup> Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa<sup>7</sup>. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999<sup>8</sup>, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

*“[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.*

*Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Subraya fuera de texto).<sup>9</sup>*

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de

<sup>7</sup> Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

<sup>8</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

<sup>9</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

EJECUTIVO A CONTINUACION  
 EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA SMITH  
 EJECUTADO: UGPP  
 RAD No. 88-001-33-33-001-2006-00115-01

caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, efectivamente si hubo una suspensión legal de término durante el tiempo que duró el proceso de liquidación de CAJANAL, no obstante dicha suspensión no operó de la misma manera en todos los casos, toda vez que con la creación de la UGPP, dicha entidad entró a suplir dentro del trámite liquidatorio una parte de las obligaciones a cargo de CAJANAL, como se pasa a explicar.

**“De las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales en donde se reconocieron derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la extinta CAJANAL EICE en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida.**

#### a) Proceso de liquidación de Cajanal EICE

A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000<sup>11</sup> modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que “[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]”, es decir, el Decreto 663 de 1993.

De igual manera, señaló en su artículo 14 que “[...] No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, **del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]**” – (negrilla fuera de texto).

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dispuso:

*“El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

*“Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:*

*a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional; [...]*”

<sup>10</sup> Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

<sup>11</sup> Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

A su vez, el artículo 20 del Decreto 2196, ya citado, estableció que "[...] integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación. [...]"

Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009<sup>12</sup> hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP<sup>13</sup>.

(...)

De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP<sup>14</sup> y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- i) Asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
- ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha<sup>15</sup>.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser

<sup>12</sup> Dicho artículo señala: "Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 40 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

<sup>13</sup> Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

<sup>14</sup> En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio

<sup>15</sup> Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer.

cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación<sup>16</sup>.

Conforme a la jurisprudencia citada, se concluye lo siguiente (i) las solicitudes de cumplimiento radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, eran de competencia de CAJANAL, por lo cual la suspensión del término de caducidad es desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013; por su parte, las solicitudes impetradas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, eran de competencia de la UGPP, por lo cual no había restricción para ejecutar a la entidad.

Hecho lo anterior procede la Sala a verificar si tal como lo alega la parte demandante, la acción no se encuentra caducada toda vez que el término de caducidad de su crédito se encontraba suspendido.

#### 4.4. Caso Concreto.

Una vez revisada las pruebas obrantes en el plenario se constata lo siguiente:

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio de sentencia del 10 de agosto de 2009, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL –EICE-, otorgar la pensión de gracia al señor Carlos Alberto Herrera Smith<sup>17</sup>, decisión que quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2009.

La parte demandante por medio de escrito de fecha 22 de octubre de 2009<sup>18</sup> reclamó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad en liquidación.

Por medio de Resolución No. UGM 010543 del 27 de septiembre de 2011 CAJANAL E.I.C.E en Liquidación<sup>19</sup>, reliquidó la pensión gracia del hoy actor en cumplimiento de un fallo judicial.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva toda vez que al momento de la exigibilidad de la

---

<sup>16</sup> Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

<sup>17</sup> Folio 2 al 6 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folio 10 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 12 del cuaderno principal.

EJECUTIVO A CONTINUACION  
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA SMITH  
EJECUTADO: UGPP  
RAD No. 88-001-33-33-001-2006-00115-01

---

sentencia (27 de agosto de 2009) ya los términos de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL por virtud de ley se encontraban suspendidos (12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013), reanudándose los mismos solo hasta el 12 de junio de 2013, teniendo el actor hasta 12 de junio de 2018 para la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se revocará la providencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que rechazó la demanda ejecutiva presentada por el actor, para disponer en su lugar, que el juzgado de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual rechazó la demanda ejecutiva formulada por el señor Carlos Alberto Herrera Smith, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

EJECUTIVO A CONTINUACION  
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA SMITH  
EJECUTADO: UGPP  
RAD No. 88-001-33-33-001-2006-00115-01

---



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA  
Magistrado

(IMPRESO)  
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

San Andrés Isla, Noviembre veinte (20) de dos mil Diecisiete (2017)

Doctora  
**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
H.M. Tribunal Contencioso Administrativo  
E. S. D.

EXPEDIENTE N°: 88-001-33-33-001-2006-00115-01  
ACCIÓN : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : Carlos Alberto Herrera Smith.  
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Revisado el expediente de la referencia, observa el suscrito Magistrado, que en instancia anterior conocí del citado proceso, cuando en ejercicio de funciones como Juez Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, instruí y evacue todas las etapas procesales hasta la respectiva sentencia que constituye fundamento del título ejecutivo que da origen a la presente ejecución, situación que me impide conocer del negocio en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 141 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior pongo en conocimiento de la Sala la presente situación a efectos de que se imprima el trámite de rigor y acepte este impedimento para ser apartado del conocimiento y se proceda acorde con lo dispuesto en la normativa citada precedentemente.

Atentamente,



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado